

DECRETO N° 2290
RIO GALLEGOS, 14 de Agosto de 2007
BOLETIN OFICIAL, 16 de Agosto de 2007.

VISTO:

La Ley N° 2986; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se estableció el régimen aplicable a las Negociaciones Colectivas que se celebren entre la Administración Pública Provincial y las Asociaciones Sindicales representativas de sus trabajadores, a fin de acordar todos los aspectos laborales que integran la relación de empleo con las excepciones allí establecidas;

Que asimismo se prevé la conformación de la Comisión Paritaria cuyas funciones serán la de interpretar con alcance general la Convención Colectiva, así como todas aquellas que las partes de la Convención le otorgasen. Se incorpora la figura del mediador en los supuestos de conflictos en el desarrollo de las negociaciones o por cuestiones que puedan ser materia de ellas;

Que esta normativa constituye un marcado avance en la relación de empleo que une al Estado Provincial con sus agentes, la cual a los fines de su completa operatividad debe ser reglamentada por este Poder Ejecutivo Provincial, puntualizándose todos aquellos aspectos que dada la amplitud con que la letra de la ley los consagra, así lo ameritan para su aplicación;

Que en tal sentido debe determinarse el ámbito de aplicación de la ley y, establecerse los diferentes plazos a que deben sujetarse las partes en la diversa casuística prevista por la misma; los requisitos y formalidades que deberán acreditarse para la integración y funcionamiento de las Comisiones previstas, entre los aspectos más relevantes;

Que a fin de formalizar lo antes señalado corresponde que este Poder Ejecutivo en el marco de las facultades que le son propias proceda al dictado de la reglamentación pertinente;

Por ello y conforme lo preceptuado por el Artículo 119° - Inciso 2) de la Constitución Provincial;

**EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

Artículo 1°.- APRUEBASE el Cuerpo de Disposiciones adjunto al presente como Anexo I que constituye la reglamentación de la Ley Provincial de Convenciones Colectivas de Trabajo entre la Administración Pública Provincial y las Asociaciones Sindicales representativas de sus trabajadores (Ley N° 2986).-

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia dictará las medidas y resoluciones pertinentes para el mejor cumplimiento de la Ley y esta reglamentación, especialmente en lo referente a ordenar, encauzar y agilizar las negociaciones entre las partes y a establecer los mecanismos más idóneos para la evaluación y seguimiento de los acuerdos alcanzados.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 4°.- PASE al Ministerio de Gobierno (Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social) a sus efectos, tomen conocimiento la Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES: Sr. PERALTA-Dr. Pablo Gerardo González

ANEXO I

Artículo 1°.- A los fines de determinar el ámbito de aplicación personal de la Ley que se reglamenta, se entenderá por Administración Pública Provincial: la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado.-

Artículo 2°.- Los sectores de la Administración Pública Provincial ya incorporados al régimen de las Convenciones Colectivas de Trabajo, se regirán de acuerdo con lo establecido en dichos convenios.-

Artículo 3°.- Cuando la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora deba ser asumida por más de una entidad sindical con personería gremial, el número de votos que corresponda a cada una de ellas podrá ser determinado de común acuerdo, en caso contrario la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social determinará los mismos, a cuyos efectos considerará la cantidad de afiliados cotizantes activos que posea cada asociación sindical legitimada.-

En el seno de la parte sindical las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.-

Artículo 4°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 5°.- En el Convenio General, el Estado empleador y las asociaciones sindicales con personería gremial, establecerán el ámbito de la negociación colectiva, su articulación en distintos niveles y sectores y las materias a negociar en cada uno de ellos.-

Mediante el Convenio Colectivo de Trabajo General las partes podrán establecer, entre otras materias que, en ejercicio de la autonomía colectiva decidan incluir, lo siguiente:

- a) La estructura de la negociación colectiva de los niveles sectoriales.
- b) Procedimientos para resolver los conflictos de concurrencia de normas entre convenios colectivos de trabajo en diferente nivel.
- c) Las materias que deleguen para el tratamiento de los Convenios Colectivos de Trabajo del nivel sectorial y las de negociación exclusiva en el nivel general, tales como la estabilidad en el empleo, remuneraciones limitadas a las partidas presupuestarias, escalafones, condiciones de ingreso del personal, concursos y promociones, calificaciones, régimen horario, licencias, movilidad funcional, régimen disciplinario, capacitación, extinción de la relación de empleo e indemnizaciones, entre otras.-

Mediante el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, las partes podrán negociar:

- a) Las materias no tratadas a nivel general.
- b) Las materias expresamente remitidas por el nivel general.
- c) Las materias ya tratadas en el nivel general para adecuarlas a la organización del trabajo en el sector.-

Un Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial prevalecerá sobre cualquier otro siempre que sea globalmente más favorable para los trabajadores a cuyos efectos será unidad de comparación el texto íntegro de cada convenio.-

Artículo 6°.- La parte que propicie la negociación en los términos del Artículo 6° de la Ley, deberá notificar por escrito a la otra su voluntad de negociar, remitiendo copia a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.-

En dicho escrito se deberá indicar:

- a) La representación que inviste.-
- b) Alcance del personal involucrado en la negociación a celebrar.-
- c) Las materias objeto de la negociación.-
- d) Las razones que fundamentan el pedido de la negociación.-

En el término de diez (10) días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación, las partes deberán acompañar los instrumentos que acrediten la representación invocada, nominar los integrantes a la Comisión Negociadora y constituir domicilio.-

El plazo indicado podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación a petición de parte debidamente fundamentada.-

Recepcionada la copia que refiere el primer

párrafo por la Subsecretaría de Trabajo, ésta deberá correr traslado de inmediato y por el plazo de diez (10) días hábiles a las organizaciones sindicales con personería gremial y ámbito de representación en el sector de la Administración Pública sobre el que tenga aplicación el convenio a negociar, para que tome conocimiento de la presentación realizada y tome la intervención que le pudiere corresponder.-

En el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos anteriores, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social deberá dictar el acto administrativo a los efectos de constituir la Comisión Negociadora, procediendo a fijar la primer audiencia a celebrarse, notificando a las partes con la debida antelación.-

En dicha audiencia se acordará la celebración de las reuniones posteriores que se estimen necesarias para el desarrollo de la negociación.-

Una vez constituida la Comisión, las partes deberán presentar los Proyectos de Convenios Colectivos de Trabajo para su discusión y debate. Si alguna de las partes no presentara tal proyecto en el plazo fijado por la Autoridad de Aplicación, las negociaciones se iniciarán con el que se hubiese presentado.-

Las audiencias no previstas por las partes en la forma establecida en el párrafo anterior podrán llevarse a cabo mediando notificación fehaciente con cinco (5) días de anticipación.-

Artículo 7°.- La Convención Negociadora de la Convención Colectiva General se integrará con ocho (8) miembros en la forma establecida por la Ley. La autoridad de aplicación podrá ampliar dicho número en las convenciones colectivas

sectoriales de acuerdo con la cantidad de asociaciones sindicales con personería gremial que se incorporen a la misma.-

Las partes designarán negociadores titulares y suplentes que reemplazarán a los primeros de pleno derecho en caso de impedimento o ausencia debidamente justificada. En todos los casos podrán ser asistidos por asesores técnicos con voz pero sin voto.-

Los representantes del Estado empleador suplentes podrán ser designados con independencia de su rango y/o jerarquía.-

Los representantes de los Empleados Públicos deberán ser designados en legal forma, de conformidad con la Ley Nacional N° 23.551.- Dichas entidades podrán unificar su representación, lo que deberá ser notificado fehacientemente a la Autoridad de Aplicación previo a la celebración de la primera audiencia que dé comienzo a la negociación conforme lo establecido en el artículo anterior.-

Artículo 8°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 9°.- A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de negociar de buena fe, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social requerirá a las partes informes sobre los avances de la negociación, así como la documentación que avale las pretensiones de cada una de ellas, que deberán proporcionarla obligatoriamente.-

Ante el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 9° de la Ley que se reglamenta y del párrafo precedente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social podrá dar a conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.-

Artículo 10°.- La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social en todos los casos participará en la Comisión Negociadora coordinando la actividad de las partes.-

Cuando las partes no logren el consenso respecto de alguna de las cuestiones debatidas en el seno de la Comisión, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social podrá efectuar propuestas que coadyuven a la solución del diferendo participando de la audiencia con voz pero sin voto.-

Artículo 11°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 12°.- Las Cláusulas acordadas en contraposición a lo normado en el Artículo 12° de la Ley serán nulas de nulidad absoluta y no podrán ser objeto de homologación, pudiendo cualquiera de las partes denunciar tal circunstancia ante la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 13°.- Una vez suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo, las partes lo presentarán en forma conjunta ante la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien deberá elevarlo al Poder Ejecutivo Provincial para la correspondiente homologación.-

En el caso de que alguna cláusula del Acuerdo celebrado modificara normas presupuestarias vigentes y de no contar el Poder Ejecutivo Provincial con facultades suficientes para proceder a su readecuación, deberá remitir dicho instrumento legal para su aprobación, en la parte pertinente, por la Legislatura Provincial.-

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo dentro del plazo de quince (15) días contados desde la homologación de la Convención Colectiva deberá proceder a su publicación en el Boletín Oficial y darla a conocer a través de los medios masivos de comunicación oficiales garantizando mediante su difusión el conocimiento por parte del personal involucrado de los términos del acuerdo alcanzado.-

Vencido el plazo fijado en el dispositivo para la publicación oficial de la Convención Colectiva homologada por Decreto del Poder Ejecutivo, la misma en cualquier momento podrá ser dada a conocer por cualquiera de las partes mediante publicación en el Boletín Oficial Provincial y en por lo menos un (1) diario de circulación en todo el territorio provincial así como su difusión por otros medios masivos de comunicación.-

En ambos casos las Convenciones Colectivas comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

A los efectos previstos en la última parte del Artículo 14° de la Ley, créase en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social el Registro de Convenciones Colectivas Provinciales homologadas. La Subsecretaría procederá a tomar nota de las mismas constituyéndose en depositaria de toda la documentación mediante la cual ha sido alcanzado el acuerdo de las partes.

Artículo 15°.- Las partes podrán denunciar en forma total o parcial la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo en el plazo de sesenta (60) días hábiles anteriores a su vencimiento, notificando de ello a la Autoridad de Aplicación de manera fehaciente.-

La Comisión Negociadora mencionada en el último párrafo del Artículo 15° de la Ley será constituida y funcionará de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 3°, 4° y 5° de la Ley y lo estipulado al respecto en la presente reglamentación.-

Denunciada una convención colectiva total o parcialmente durante el tiempo que conlleven las negociaciones y posterior homologación, se mantendrán subsistentes y aplicables las cláusulas de la convención denunciada hasta tanto comiencen a regir las nuevas disposiciones acordadas, siempre y cuando el texto denunciado no haya previsto otra forma de regir la relación laboral durante la transición.-

Artículo 16°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 17°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 18°.- Conforme lo establece la Ley, será de aplicación a los fines de la representación de las partes en la integración de las Comisiones Paritarias, lo normado en los Artículos 3° y 4° de la Ley y lo establecido en la presente reglamentación al respecto.-

Artículo 19°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 20°.- Los requisitos y procedimientos para la determinación de los representantes de las partes que integrarán la Comisión Paritaria son los mismos establecidos en los Artículos 3° y 4° de la Ley y esta Reglamentación.-

Artículo 21°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 22°.- El Recurso previsto en el Artículo 22° de la Ley deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde la publicación de la decisión objeto del recurso en el Boletín Oficial ante la misma Comisión Paritaria, la que deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días hábiles computados desde su interposición. La disposición que se dicte agotará la instancia administrativa, quedando expedita la vía judicial pertinente.-

Artículo 23°.- Será competente para resolver el Recurso de Reconsideración deducido en el marco de lo dispuesto en el Artículo 23° de la Ley, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social cuyas decisiones podrán ser atacadas por la vía jerárquica administrativa ante el Ministro del área. La Resolución Ministerial que resuelva el recurso jerárquico interpuesto dejará expedita la vía judicial correspondiente.-

Regirán en relación a los plazos y demás requisitos para su tramitación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.-

Los plazos recursivos se computarán a partir de la notificación del acto administrativo atacado.-

Respecto de la formalidad requerida a fin de tener por interpuesto el recurso de reconsideración en el acta respectiva, deberá constar de manera expresa el objeto del Recurso y sus fundamentos.

Esta modalidad recursiva será formalmente procedente siempre que esté dentro del plazo fijado por las normas de procedimiento administrativo.-

Artículo 24°.- En el supuesto de falta de acuerdo de las partes en el desarrollo de las negociaciones, será aplicable, previo a la instancia de conciliación obligatoria, lo previsto en el Artículo 10° de la Ley y su reglamentación, aplicándose en caso de subsistir la controversia en todos sus términos la Ley N° 2450.-

Artículo 25°.- En el caso previsto en el Artículo 24° de la Ley, las partes podrán presentar ante la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social una lista de mediadores, junto con los antecedentes profesionales de los candidatos propuestos.-

La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social podrá rechazar mediante resolución fundada la postulación de alguno o algunos de ellos, la que será apelable ante el Ministro del área a que pertenece la Subsecretaría en el término de cinco (5) días hábiles quien deberá resolverlo en el plazo de diez (10) días hábiles y su decisión será irrecurrible.

Vencido este plazo la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social publicará la lista definitiva.-

Aceptado por las partes el procedimiento de mediación y no habiendo acuerdo sobre el mediador, la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social deberá seleccionarlo de la lista presentada con anterioridad por las partes.-

El procedimiento de mediación deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a) El mediador fijará una audiencia dentro de los tres (3) días de su designación a fin de lograr un acuerdo entre las partes o establecer los puntos en conflicto si éste no fuere posible.

b) Dentro de los cinco (5) días siguientes citará a una nueva audiencia donde propondrá a las partes una fórmula de acuerdo.-

c) Si pasados quince (15) días desde la designación del mediador las partes no hubieran llegado a un acuerdo, se considerará concluido el procedimiento de mediación, pudiendo la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social dar a publicidad los puntos que dieron origen al conflicto y las fórmulas ofrecidas por el mediador.-

Artículo 26°.- De acordarse mecanismos de autorregulación del conflicto, las partes deberán notificar el procedimiento a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, quien intervendrá en forma directa para garantizar el cumplimiento de los compromisos suscritos, sin perjuicios de la aplicación de la normativa vigente en la materia.-

Artículo 27°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 28°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 29°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 30°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 31°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 32°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 33°.- SIN REGLAMENTAR.-

Artículo 34°.- SIN REGLAMENTAR.-